

día de su fecha la Sala de Conflictos de Jurisdicción, de lo que certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno.

9176 SENTENCIA de 12 de marzo de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción núm. 10/1990, planteado entre el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid y el Juzgado Togado Militar Central núm. 1.

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifica: Que en el conflicto de jurisdicción núm. 10/1990, se ha dictado la siguiente Sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.
Magistrados: Excmos. Sres. don Joaquín Delgado García, don José Luis Fernández Flores, don Siro Francisco García Pérez y don Arturo Gimeno Amiguet.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores que anteriormente se expresan, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid y el Juzgado Togado Militar Central núm. 1, respecto a los hechos imputados al Comandante de Infantería don José Alfonso Pérez-Olague Arnedo, como presunto autor de sendos delitos de amenazas a altos Organismos de la Nación, de depósito de armas o municiones y contra la Hacienda en el ámbito militar.

Ha sido Ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, quien, previa deliberación y votación, expresa así el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. A los solos efectos de resolver el conflicto jurisdiccional planteado se hace constar que sobre las diez veinticinco horas del día 19 de octubre de 1989, don José Alfonso Pérez-Olague Arnedo, Comandante de Infantería en situación de destinos civiles, irrumpió en la Sala de Plenos del Consejo General del Poder Judicial cuando se hallaba reunida la Comisión Permanente de dicho órgano constitucional, y tras situarse hacia la mitad de la sala, encañonó durante un espacio de diez a quince minutos, con un revólver que empuñaba, a los Consejeros y personal del Consejo allí presentes, solicitando explicaciones sobre determinado expediente del que era denunciante. El Vicepresidente del Consejo y otros miembros de la Comisión trataron de tranquilizarle recabando datos del expediente y su identificación, lo que consiguieron, solicitando el referido Comandante autorización para guardar el arma, haciéndolo así y accediendo a esperar fuera mientras se estudiaba el expediente, fue conducido a la sala de espera, donde fue reducido por las fuerzas de seguridad, ocupándose en ese momento dos revólveres marca «Llama», calibre 38, con sus respectivas guías de pertenencia. En las dependencias policiales donde fue conducido de inmediato le fueron ocupadas asimismo cinco granadas de mano P.O.-1, troqueladas en la parte superior con el anagrama del Ejército de Tierra, que había tomado cuando se encontraba destinado en el C.I.R. de San Clemente de Sasebas.

Segundo.—El Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid, con motivo de los hechos antes relatados, instruyó procedimiento abreviado núm. 3.275/1989, por los presuntos delitos de amenazas a altos Organismos de la Nación y depósito de armas o municiones, el cual, previo informe del Ministerio Fiscal, con fecha 6 de abril de 1990, remitió al Juzgado Togado Militar Central núm. 1 testimonio del reseñado procedimiento a los fines del art. 196 del Código Penal Militar, iniciando el Juzgado diligencias indeterminadas núm. 1/09/1990, que pasó al Fiscal Jurídico-Militar para informe sobre competencia, quien lo evacuó en el sentido de proceder la instrucción de procedimiento penal militar limitado a la sustracción o apoderamiento de las cinco granadas pertenecientes al Ejército.

Tercero.—El Juzgado Togado Militar Central, por auto de 12 de junio de 1990, ciñéndose al hecho concreto de la mencionada sustracción,

acordó requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid, el cual, previo informe del Ministerio Fiscal, acordó no acceder a la inhibición solicitada, quedando trabado conflicto positivo de jurisdicción entre los dos Juzgados.

Cuarto.—Elevadas a esta Sala de Conflictos de Jurisdicción las actuaciones seguidas en ambos Juzgados, se formó el oportuno rollo, designándose Ponente y dando vista al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar a tenor de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción, cumplimentando el trámite del excelentísimo señor Fiscal Togado en el sentido de estimar que el conflicto debía ser resuelto a favor de la Jurisdicción Ordinaria y en concreto del Juzgado de Instrucción núm. 23 de esta capital, informando el Ministerio Fiscal que se tuviera por reproducido el dictamen emitido por el Fiscal Togado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El Juzgado Togado Militar Central núm. 1, al fundamentar su requerimiento para conocer del hecho de la sustracción de las cinco granadas pertenecientes al Ejército, se fija únicamente en tal hecho, aislado y desconectado de la restante actuación del presunto responsable del mismo, sin tener en cuenta, como bien dice el Fiscal Togado en su dictamen, al que se adhiere el Fiscal de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que el principio de singularidad de investigación y enjuiciamiento para cada delito, conforme a los arts. 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 75 de la Ley Procesal Militar, cede en los casos de delitos conexos, ya que éstos deben ser objeto de un solo procedimiento según se dispone en los arts. 14 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y el 300, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La conexidad existe a tenor de lo establecido en los arts. 15 de la Ley Orgánica 4/1987, antes citada, y el 17 de la también citada Ley de Enjuiciamiento Criminal, no sólo cuando uno de los delitos cometidos es medio para perpetrar otro o facilitar su ejecución, sino también cuando los diversos delitos que se imputan a una persona al incoarse contra la misma causa, por cualquiera de ellos, tengan analogía o relación entre sí y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.

En el caso debatido procede concluir la existencia de conexidad entre los delitos que contra el procesado se le siguen tanto en la jurisdicción ordinaria como en la militar, pues evidentemente hay relación y analogía entre el presunto delito «contra la Hacienda en el ámbito militar» y el de «depósito de armas o municiones», de carácter permanente y tracto continuado.

Partiendo de la existencia de la proclamada conexidad y su necesaria apreciación no sólo para evitar la ruptura de la continuidad de la causa, sino también por su influjo favorable en favor del reo, procede determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer de todos los delitos que se le imputan al presunto reo.

Segundo.—El art. 14 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, establece que la jurisdicción a la que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada pena más grave conocerá de los delitos conexos, criterio seguido igualmente por el art. 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Estando castigado con pena de prisión mayor el delito de «Amenazas a altos Organismos de la Nación» del art. 161-1.º del Código Penal, y con la de reclusión menor el de depósito de armas y municiones de los arts. 257 y 258 del mismo cuerpo legal, cuyo conocimiento por la jurisdicción común nadie ha discutido, mientras que el presunto delito «contra la Hacienda en el ámbito militar» de los arts. 195-2.º ó 196-2.º del Código Penal Militar, de cuyo enjuiciamiento pretende conocer el Juzgado Togado Militar Central núm. 1 está castigado con penas, en el primer supuesto, de uno a seis años de prisión y en el segundo, de seis meses a seis años de prisión, por aplicación de la normativa antes especificada, debe ser resuelto el presente conflicto de jurisdicción en favor del Juzgado de Instrucción núm. 23 de los de Madrid.

FALLAMOS

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto positivo de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid y el Juzgado Togado Militar Central núm. 1 para conocer del delito contra la «Hacienda en el ámbito militar» que se le imputa a José Alfonso Pérez-Olague Arnedo, en favor del Juzgado de Instrucción núm. 23 de esta capital, para que, como competente, conozca del mismo en conexidad con los delitos de «Amenazas a altos Organismos de la Nación» y de «Depósito de armas o municiones» que se atribuyen al mismo José Alfonso Pérez-Olague Arnedo. Remítase al indicado Juzgado de Instrucción, con testimonio de esta resolución, todas las actuaciones, participándolo asimismo al Juzgado Togado Militar Central núm. 1 para su cumplimiento y efectos.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rubricado.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente, excelentísimo señor Arturo Gimeno Amiguet, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

9177 AUTO de 4 de marzo de 1991, recaído en el conflicto de jurisdicción número 3/90, planteado entre el Delegado de Hacienda de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid.

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifica: Que por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en el número 3/90, se ha dictado el siguiente auto:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, don Mariano de Oro-Pulido López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Miguel Vizcaino Márquez.

En Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno.
Dada cuenta, y

I. ANTECEDENTES

Resulta de antecedentes:

Primero.—Que, en su día, el Delegado de Hacienda promovió conflicto de jurisdicción frente al Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid a fin de que se abstuviera de ordenar la suspensión de procedimiento administrativo de apremio que seguía la Recaudación de Tributos del Estado, Zona 1.^a de Ponferrada y que, según alegaba había sido dispuesto por indicado Juzgado en procedimiento de suspensión de pagos de «Combustibles de Fabero, Sociedad Anónima».

Segundo.—Que, en tiempo y forma, el Juez requerido no aceptó el requerimiento, insistiendo que el procedimiento de apremio aludido en el antecedente anterior «ha de quedar en suspenso». Contra la decisión judicial el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación y seguido el recurso con el indicado Abogado del Estado y «Combustibles de Fabero, Sociedad Anónima» y también con el Ministerio Fiscal, el Tribunal de Apelación, resolvió que debía remitirse las actuaciones al Tribunal de Conflictos. Esto así se dispone por auto de 7 de marzo de 1990.

Tercero.—Remitidas las actuaciones judiciales por el Tribunal de Apelación a este Tribunal de Conflictos, se dispuso por providencia del 18 de septiembre último instruir el procedimiento de conflicto y, en él, reclamar a la Delegación de Hacienda requirente la remisión de sus actuaciones. Con fecha del 18 del mes siguiente el Delegado manifiesta que «el citado conflicto promovido en su día no procede ser mantenido ya por esta Delegación, toda vez que en el expediente de apremio figura ingresado en su totalidad en virtud de aplazamiento de pago de la deuda tributaria», circunstancia que fue puesta, por la Delegación, en conocimiento del Magistrado-Juez del número 12 de Madrid en 20 de mayo de 1986. Se hace notar, que el requerimiento del Delegado lleva fecha del 23 de mayo de 1983, que la decisión judicial no aceptando el requerimiento es del 15 de septiembre del mismo año, que las actuaciones permanecieron olvidadas o perdidas y que aparecidas en julio de 1987, siguieron el curso, sucintamente relatado en antecedentes, hasta su recepción en este Tribunal de Conflictos.

Cuarto.—Que este Tribunal de Conflictos, por providencia de 5 de noviembre último, a la vista del escrito de la Delegación de Hacienda reseñado acordó oír al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, en plazo común de diez días, para que aleguen lo que tengan por conveniente sobre el desistimiento o, en su caso, mantenimiento del conflicto. El Fiscal (en 12 de diciembre último) y el Abogado del Estado (en 7 de enero actual) sostuvieron, el primero, que «carece de objeto el presente conflicto» y el segundo «haberse extinguido el fundamento del conflicto». El Tribunal de Conflictos ha sido convocado, para el 4 del actual, para resolver lo procedente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos, siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra, Consejero permanente de Estado, los preceptos de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, y

Primero.—Antes de entrar en el análisis específico de la cuestión, conviene, como punto de partida, advertir dos datos, que son de interés y confieren un carácter singular a este conflicto. Está, por un lado, que la voluntad determinante de que el Delegado de Hacienda formulara el escrito inicial en el que anunció al Juzgado que no procedía mantener el conflicto, se produce por falta de interés público en su prosecución puesto que la Administración recaudatoria había visto satisfecho el crédito que dio lugar al procedimiento de apremio. El segundo dato es que tal voluntad se comunica al Juzgado por escrito en 20 de mayo de 1986, esto es, años antes de que se residenciara el conflicto ante este Tribunal.

El orden al primero de los reseñados datos es de notar que la voluntad, que ha sido configurada como un supuesto de desistimiento, no se fundamenta en razón a que la Delegación de Hacienda haya reconocido la competencia judicial y, desde esta hipótesis, la *vindicatio* que constituye la entraña de los conflictos jurisdiccionales negativos, no puede decirse, si bien circunstancialmente abandonada, haya sido aceptada y que en términos de principio las distintas posiciones respecto, en definitiva, al efecto de la suspensión de pagos opera en cuanto a los procedimientos de apremio para el cobro de los tributos y deudas públicas, hayan obtenido respuesta.

El segundo de los datos anunciados hace referencia a que atendiendo al tiempo en que se manifestó la voluntad de no mantener el conflicto es tempestivamente correspondiente al planteamiento de la discrepancia en sede de las autoridades en conflicto, esto es, antes de residenciar el conflicto ante este Tribunal.

Segundo.—Cuando la autoridad requirente —en el caso considerado, la administrativa— en el tiempo anterior a residenciar el conflicto ante este Tribunal, retira la *vindicatio* competencial, nada correspondería oponer desde esta instancia, puesto que, en realidad, no se había producido todavía la llamada a la instancia jurisdiccionalmente decisora del conflicto. Cuando la abdicación se produce, sometida la cuestión a este Tribunal, partiendo del carácter indisponible de las competencias públicas, podría decirse que la decisión adquiere una dimensión que trasciende del dato formal de constatar la voluntad del requirente —y aún del mutuo acuerdo de las partes en conflicto— que exima a este Tribunal de valorar, proceda de una u otra autoridad, la administrativa o la judicial, si realmente se ha producido abdicación competencial que es ineludible ejercer, según los principios propios del sistema y que se proyectan sobre las exigencias institucionales de la función administrativa y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con efectos para las garantías mismas de las partes en el proceso judicial o en el procedimiento administrativo. Quiere decirse con ello, que este Tribunal, juez de conflictos, cuando se formulan ante él peticiones de significado abdicativo, o de desistimiento, debe verificar si tales actos están impedidos por las exigencias a las que acaba de aludirse. Si la posición protagonizada por la Delegación de Hacienda implicara un reconocimiento de las tesis judiciales de que la regla de la suspensión establecida en el artículo 9.º, párrafo 5.º, de la Ley de Suspensión de Pagos comprende los procedimientos fiscales, no podría compararse, pues sabido es que este Tribunal de Conflictos ha entendido que indicados procedimientos fiscales no están afectados por indicada regla, como se dijo en la sentencia de 26 de octubre de 1987, recordando jurisprudencia de conflictos anterior y, en la otra vertiente de concurrencia de embargos, el principio es el de la prioridad temporal de modo que si el embargo fiscal precede a la suspensión prevalece la competencia administrativa para la ejecución del concreto bien embargado actuando individualizadamente el crédito de la Hacienda. Resulta, sin embargo, que el conflicto actual se ha retirado por la autoridad administrativa requirente por carecer ya de contenido útil y actual en el caso considerado, toda vez que el embargo, sobre el que operaba la hipótesis conflictual, ha quedado privado de razón y efecto y satisfecha la deuda tributaria a cuya garantía se ordenó.

Tercero.—Una última consideración final ha de referirse a la duración tan prolongada de la contienda jurídica entre la Delegación de Hacienda y el Juez de Primera Instancia. Como se recoge en antecedentes, el requerimiento de inhibición lleva fecha del 23 de mayo de 1983 y aunque en el mismo año el Juez requerido no aceptó la pretensión competencial de Hacienda (15 de septiembre de 1983) han de transcurrir casi siete años para que la contienda llegue al Tribunal de Conflictos. Tal larga duración, insólita y no suficientemente explicada y menos justificada, es algo excesivo y genera pendencia con daños para los intereses en conflicto; tergiversa y pervierte la finalidad misma de las medidas que están en la base del conflicto, como su razón misma. Como Tribunal de Conflicto, desde el fundamento y responsabilidad que le confiere su institucional participación, no puede dejarse de hacer esta observación o prevención con el fin de que se eviten dilaciones como la presente.

Por virtud de lo expuesto, el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, decide:

Se tiene por concluido el presente conflicto entre la Delegación de Hacienda de León y el Juez de Primera Instancia número 12 de Madrid, por desistimiento de la autoridad requirente.